

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

22 MAY 2018

Medio de Control : **Contractual**
Demandante : **En Scena Entretenimiento y Producción S.A.S.**
Demandado : **Municipio de Tunja – Consejo Superior de Policía**
Expediente : **15001-23-33-000-2015-00797-00**

Magistrado: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver la solicitud radicada por la apoderada de la parte demanda - Consejo Superior de Policía-, del 16 de mayo de 2018, mediante la cual presenta excusa por la insistencia a la audiencia inicial.

El día 10 de mayo de 2018 se celebró audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, a la que no asistió la apoderada de la parte demandada, doctora Claudia Rubiela Báez Sora.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que **“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”**.

Prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea útil, pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, **cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia**, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...) (...)

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” Resaltado fuera de texto

(...)”.

La profesional del derecho, tal como se deja ver a folios 247 y 248, mediante escrito allegado a la Secretaria de la Corporación el día 16 de mayo de 2018, presenta excusa por la no asistencia a la audiencia inicial que fue celebrada el

Medio de Control : Contractual
Demandante : En Scena Entretenimiento y Producción S.A.S.
Demandado : Municipio de Tunja – Consejo Superior de Policía
Expediente : 15001-23-33-000-2015-00797-00

3

10 de mayo del presente año. Dicha justificación la fundamenta en lo siguiente:

“(…) de la manera más atenta presento ante su despacho excusa por la imposibilidad de cumplir con el deber que me asiste como apoderada dentro del proceso 15001-23-33-000-2015-00797-00 nulidad y restablecimiento del derecho, (…) Audiencia fijada para el pasado 10 de mayo de 2018. Lo anterior atendiendo a situaciones médicas impostergables. Envío adjunto documento soporte”.

Una vez revisada la excusa allegada, encuentra el despacho que la misma justifica la inasistencia de la apoderada como quiera que para ese día se encontraba en cita médica tal como se desprende del documento anexo visible a folio 248.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho admitirá la justificación presentada y se abstendrá de imponer sanción a la apoderada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por la abogada Claudia Báez Sora en su calidad de apoderada del Consejo Superior de Policía y en consecuencia, se abstendrá de imponer sanción alguna, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 01 de hoy, 23 MAY 2018
EL SECRETARIO